



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

30 de agosto del 2021

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 0695 de 03 de agosto de 2021

A los Treinta (30) días del mes de agosto de dos mil Veintiuno (2021), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	0695
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 8-26376123
FECHA DE EXPEDICION:	03 de agosto del 2021
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **treinta (30) de agosto del 2021**, en la página <https://movilidadpereira.gov.co/> del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 03 de septiembre del 2021.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2021, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 A LAS 4:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 695**

NÚMERO DE PROCESO: 26376123
ORDEN DE COMPARENDO No. 8-26376123
CÓDIGO INFRACCIÓN: "F"
NOMBRE DEL INFRACTOR: MIGUEL ANGEL ALTAMIRANDA ASCENCIO
CEDULA DE CIUDADANÍA: 79.953.163
PLACA DEL VEHICULO: CSE436

Que en la ciudad de Pereira, a los 03 días del mes de agosto del año 2021, siendo las 08:00 horas y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del señor(a) **MIGUEL ANGEL ALTAMIRANDA ASCENCIO**; identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **79.953.163**.

DESARROLLO PROCESAL

En la ciudad de Pereira, el día 12 de octubre de 2020, le fue notificada la orden de comparendo No. **8-26376123** al señor(a) **MIGUEL ANGEL ALTAMIRANDA ASCENCIO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. **79.953.163**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131, Literal F, por prueba(s) de alcoholemia realizada(s) las cual(es) arrojaron un resultado de 147-151 mg/100 ml, de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: ***"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la***

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”.

Que el día 12 de octubre de 2020, se desarrolló audiencia pública de apertura del proceso contravencional, para rendir la versión libre y espontánea del señor(a) MIGUEL ANGEL ALTAMIRANDA ASCENCIO, seguidamente se decretaron las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos y en desarrollo de las mismas, se fijó fecha para proferir fallo definitivo, en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: “*Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.....”(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: “...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso...”¹

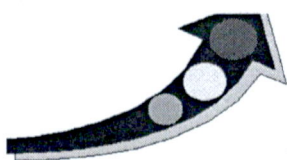
En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Transito establece que: “Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito “Los Inspectores de Policía, **los Inspectores de Tránsito**, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.” Negrillas fuera de texto.

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



310

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)”

PRUEBAS

En el expediente obran las siguientes pruebas:

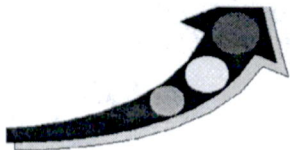
- Registro de resultados del analizador RBT IV, que dio origen a las tirillas No. 075 - 076 que arrojaron un resultado 151 -147 mg/100mL, equivalente a 147 – 151 mg etanol/100 ml de sangre total respectivamente.
- Documento denominado Entrevista previa a la medición con alcohosensor (Anexo 5), de fecha 12 de octubre de 2020, con firma del presunto infractor.
- Documento denominado “declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través de aire espirado (anexo 7) con las respectivas firmas y huellas del examinado.
- Documento denominado Lista de Chequeo Alcohosensor.

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



- Video grabación.
- Certificado de calibración del alcohosensor
- Certificado de capacitación para manejo de alcohosensor, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

VALORACION PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día 12 de Octubre de 2020, se desarrolló audiencia pública, donde se recepcionó la versión libre del conductor MIGUEL ANGEL ALTAMIRANDA ASCENCIO, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que: "No deseo rendir versión libre en esta etapa procesal".

Ante lo manifestado por el señor **MIGUEL ANGEL ALTAMIRANDA ASCENCIO**, el despacho considera necesario para el esclarecimiento de los hechos decretar pruebas, como la recepción de la declaración de la autoridad de la de tránsito que elaboró la orden de comparendo y la agente de tránsito que práctico las pruebas de alcoholemia, también la declaración de la autoridad de la policía nacional que firmo la orden de comparendo como testigo.

El día 06 de abril de 2020, el despacho se constituye en audiencia, para escuchar la declaración del agente de tránsito **JHON JAIRO RAIGOSA MORALES**, identificado la placa AT 28, que elaboró la orden de comparendo y manifestó bajo la gravedad de juramento: *"Para la fecha de los hechos acudimos a un llamado de la estación de policía de Villa Santana, al llegar al lugar, los policiales nos manifiestan que habían abordado al presunto infractor conduciendo un vehículo y solicitan realizar la prueba de alcoholemia, entonces el compañero AT 167 WILLIAM CALLEJAS, realiza las pruebas con el alcosensor las cuales salen positivas para segundo grado de embriaguez, razón por la cual elaboro la orden de comparendo e inmovilizo el vehículo."* **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si, previo a la elaboración de la orden de comparendo, verificó usted con el uniformado de policía que solicitó el apoyo sobre si había abordado o no al presunto infractor ejerciendo la actividad de la conducción? **RESPONDIO:** Sí, el policía dijo que había visto al señor conduciendo el vehículo. **PREGUNTADO:**

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



Dígale al Despacho si el presunto infractor presentaba síntomas de embriaguez? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Qué síntomas de embriaguez presentaba el presunto infractor? **RESPONDIO:** Aliento alcohólico y se comportaba de manera extraña. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si usted elaboró las pruebas de alcoholemia. **RESPONDIO:** No, las pruebas las hizo el compañero AT 167. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** Se le hicieron varias pruebas, no recuerdo cuántas. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho si al presunto infractor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho qué manifestó el conductor con relación al procedimiento realizado? **RESPONDIO:** No recuerdo exactamente. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho, a quién corresponden los datos consignados en la casilla número 18 de la orden de comparendo? **RESPONDIO:** Al patrullero CARLOS A. PATIÑO, de la estación de policía de Villa Santana, quien solicitó el apoyo inicialmente. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho si se ratifica en todas y cada una de las partes de la orden de comparendo. **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** No”.

El día **28 de abril de 2021**, el despacho recepciona la declaración de la autoridad de tránsito **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON**, identificado(a) con la placa **AT- 167**, quien práctico las pruebas de alcoholemia y manifestó sobre los hechos: “*Para la fecha de los hechos me encontraba en turno de colisiones nocturnas, la central de comunicaciones reporta un caso en el sector de Villa santana, acudo al lugar en compañía el agente de tránsito AT 28, JHON JAIRO RAIGOSA; en la estación de policía los patrulleros solicitan realizar una prueba de alcoholemia al señor MIGUEL ANGEL ALTAMIRANDA, entonces hago contacto con el referido ciudadano, explicándole el procedimiento a seguir e informándole las plenas garantías. Posteriormente se hace la prueba en blanco, y se realiza la primera medición al presunto contraventor, pero éste no sopla de manera correcta, entonces el alcosensor arroja resultado de “error 06”; luego se hace una prueba positiva (ensayo 0072), después se hace otra prueba que sale positiva (ensayo 0073), pero los resultados no encajan en la tabla del anexo seis de la resolución 1844 de 2015, razón por la cual se le solicita al ciudadano repetir el ciclo de medición, a lo que el señor accede. Al iniciar el otro ciclo de medición, el señor Altamiranda no sopla correctamente, y de nuevo sale resultado de “error 06”, después se hace otra prueba con resultado positivo*

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



(ensayo 0075), luego se hace otra medición que también arroja resultado positivo (ensayo 0076). Al revisar dichos resultados se observa que cumplen con los parámetros del anexo seis de la resolución 1844, entonces el compañero AT 28 elabora la orden de comparendo. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si el presunto infractor presentaba síntomas de embriaguez? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Qué síntomas de embriaguez presentaba el presunto infractor? **RESPONDIO:** Tenía aliento alcohólico. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted elaboró las pruebas de alcoholemia. **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** En total seis, dos con resultados de "error 06" y cuatro con resultados positivos. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si al presunto infractor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho qué manifestó el conductor con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? **RESPONDIO:** No recuerdo exactamente lo que dijo. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si se ratifica en todas y cada una de las partes de la orden de comparendo. **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** No".

Se deja constancia de que el señor **MIGUEL ANGEL ALTAMIRANDA**, presunto infractor, no se hizo presente al Despacho.

el día **09 de junio de 2021**, el Despacho se constituye en audiencia pública con el fin de escuchar la declaración del patrullero de la Policía Nacional **CARLOS ANDRES PATIÑO MARIN**, identificado(a) con la placa N° 123198, quien firmo de la orden de comparendo como testigo de los hechos y manifestó: "Se abordó al ciudadano al frente del CAI Villa santana, el ciudadano venía con otro masculino y se montó por la acera y casi choca contra una vivienda, en ese momento lo abordo le solicito documentos y observo que traía dos botellas de aguardiente al lado de la palanca de cambios, casi terminadas; el señor me enseña los documentos, luego procedo a solicitar el apoyo de tránsito, el señor se enojó y debí pedir apoyo de otra patrulla, luego llegó tránsito y realizo el procedimiento. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted observó conduciendo a la persona que aparece relacionada en la orden de comparendo como presunto infractor? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho qué trayectoria llevaba el vehículo cuando es abordado por usted? **RESPONDIO:** Iba subiendo hacia el puesto de salud. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si el presunto infractor viajaba con acompañantes en su vehículo? **RESPONDIO:** Sí, iba con otro masculino. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si notó síntomas de embriaguez en el



presunto infractor? RESPONDIO: Sí. PREGUNTADO: Qué síntomas de embriaguez presentaba el presunto infractor? RESPONDIO: Tufo y se tambaleaba al caminar, casi no se baja del vehículo. PREGUNTADO: Sabe cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? RESPONDIO: Le hicieron varias, no recuerdo cuántas. PREGUNTADO: Dígame al Despacho qué manifestó el presunto infractor con relación al procedimiento y a la orden de comparendo? RESPONDIO: Que nos iba a hacer trasladar a todos, que no sabíamos con quién nos habíamos metido. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? RESPONDIO: No”.

Se deja constancia de que el señor **MIGUEL ANGEL ALTAMIRANDA**, presunto infractor, no se hizo presente al Despacho.

Al ser analizado los argumentos presentados por el inculcado y las pruebas obrantes en el proceso, el despacho no encuentra elementos que sustenten de manera clara la no contravención de tránsito, encontrando al contrario causales que constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del señor **MIGUEL ANGEL ALTAMIRANDA ASCENCIO**, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el conductor en el caso que nos ocupa, toda vez que se encontró elementos probatorios como declaración de la autoridad de tránsito AT 167, quien opero el alcohosensor para el día de los hechos y fue quien práctico las pruebas de alcoholemia que obran en el expediente a folio 2 y 3, en los cuales se evidencia resultados con error 06, y un primer ciclo de medición que no cumple con lo estipulado en la resolución 1844 de 2015, anexo 6, por lo tanto cumpliendo con el numeral 7.3.3.2.1.3. (...) *Por otra parte, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).* El operador del equipo repitió el ciclo de medición y arrojó resultados positivos para grado 2, por lo tanto el agente de tránsito AT 28, procedió a elaborar la orden de comparendo y dejó constancia del los datos del patrullero de la Policía Nacional, **ANDRES PATIÑO MARIN**, identificado(a) con la placa N° 123198, que firmo la orden comparendo como testigo y bajo la gravedad de juramento informo que observo al señor ALTAMIRANDA conducir el vehículo cuando este casi choca con una vivienda “(...) *PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted observó conduciendo a la persona que aparece relacionada en la orden de comparendo como presunto infractor? RESPONDIO: Sí.*

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



PREGUNTADO: *Dígale al despacho qué trayectoria llevaba el vehículo cuando es abordado por usted?* **RESPONDIO:** *Iba subiendo hacia el puesto de salud*". confirmando que el señor MIGUEL ANGEL infringió la ley 1696 de 2013 "F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas". Elementos suficientes que llevan al despacho a confirmar la orden de comparendo y por tanto el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga. Considerando, por tanto, el despacho que si hubo una negligencia de parte del conductor en infringir una norma de tránsito.

Consta dentro del proceso el resultado de la prueba de alcoholemia que le fue practicada al conductor, la cual nos está determinando un resultado de 147 - 151 mg/100m/l, siendo éste un resultado positivo, no habiendo necesidad de decretar otras pruebas de oficio, toda vez que la responsabilidad es evidente a través de la prueba de alcoholemia, exámen idóneo, realizado con el alcohosensor por un agente capacitado en la utilización de este, siendo ella de buen recibo para determinar y dilucidar la certeza de los hechos contravencionales.

Existe una prueba realizada, la cual determina una concentración de alcohol, lo cual obviamente estaría presentando un comportamiento que no es el de un hombre en condiciones normales pues en el grado que demuestra la prueba, sus reflejos nunca serían los de una persona en normales condiciones de atención que pueda reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el despacho que al atravesarse a conducir después de haber ingerido licor excede los límites de riesgo socialmente permitidos en casos como éstos y es por lo que el conductor en este estado de alicoramiento no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

El ingerir licor causa en el cuerpo una intoxicación aguda, dada por el ingreso de una sustancia capaz de producir alteraciones del sistema nervioso central, las cuales pueden ser detectadas por un examen clínico o médico o como en este caso por un instrumento electrónico con un sensor electroquímico o de fotocelda que traduce por medio de sistemas operativos integrados dentro del equipo una concentración de etanol presente en el gas alveolar expirado por el examinado en la boquilla del alcohosensor.

Considera el despacho que no tuvo en cuenta lo preceptuado en **por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, la cual expresa que será sancionado con multa equivalente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos legales diarios vigentes, y/o propietario de un vehículo automotor que conduzca en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



310

Igualmente expresa que, si se trata de vehículos de servicio público, escolares o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán y que en todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual está determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de la resolución 1844 de 2015.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

NORMAS INFRINGIDAS

Ley 1696 de 2013

El artículo 4º señala: *Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:*

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



310

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.

En relación con lo descrito, el Artículo 5º ley 1696 de 2013 establece que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

En relación con las pruebas de alcoholemia las cuales arrojaron un resultado de 147-151, el cual es positivo para grado 2 y la sanciones correspondientes al grado serán las siguientes en el Artículo 5º ley 1696 de 2013 establece que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

3.1 Primera Vez

3.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

3.1.4 Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



Por lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor en segundo grado de embriaguez por primera vez al señor(a) **MIGUEL ANGEL ALTAMIRANDA ASCENCIO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79.953.163**, a quien se le elaboró la orden de comparendo No. **8-26376123**, por pruebas de alcoholemia que arrojaron un resultado de **147 -151 mg/100m**, y sancionarlo con multa equivalente a un valor **\$10.533.600**.

ARTICULO SEGUNDO: Inhabilitar al señor(a) **MIGUEL ANGEL ALTAMIRANDA ASCENCIO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79.953.163**, para conducir toda clase de vehículos automotores por el término de cinco (05) años y se le suspende la licencia de conducción desde **el día 12 de octubre de 2020 hasta el día 12 de octubre de 2025**, por lo tanto, se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores durante el tiempo de la suspensión de la licencia. Igualmente, se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor durante la vigencia de la respectiva suspensión de la licencia o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero, se compulsarán copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Sancionar al señor(a) **MIGUEL ANGEL ALTAMIRANDA ASCENCIO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79.953.163** de conformidad con el artículo 152 numeral 2.1.4 de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **CSE436** por **seis (06) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo.

ARTICULO CUARTO: Sancionar al señor(a) **MIGUEL ANGEL ALTAMIRANDA ASCENCIO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79.953.163** de conformidad con el artículo 152 numeral 2.1.3 de la Ley 1696 de 2013, realizando acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **cuarenta (40) horas**, programación desde el primer sábado del mes de agosto en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



310

ARTICULO QUINTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución se notifica de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la profirió y/o de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

En Pereira, hoy 03 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E

MARIA MELISA PEREZ TORO.
Profesional Universitario – Inspector

Proyectó: Juana Valentina Mejía López
Contratista